

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 5 Octubre 1897

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Marcelo de Azcárraga y Palmero; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Carlos Manuel O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Manuel Aguirre de Tejada, Conde de Tejada de Valdosera; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. José María Beránger y Ruiz de Apodaca; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Juan Navarro Reverter; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado don Fernando Cos Gayón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Aureliano Linares Rivas; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Tomás Castellano y Villarroya; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pío Gullón é Iglesias, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.
Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Miguel Correa y García,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.
Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Segismundo Bermejo y Merelo,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.
Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín López Puigcerver, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.
Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Capdepón, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Octubre 1897)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Visto el expediente y recurso de alzada promovidos por D.^a Dolores Sánchez de la Fuente y Alcántara contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Málaga, confirmatorio de cierta liquidación por el impuesto de derechos reales, impugnada por la interesada; y

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Archidona en 3 de Marzo último, la recurrente compró á D.^a Dolores y D.^a Eloisa Conejo una finca rústica, cuyo dominio útil por mitad y pro indiviso les correspondía, conocida por Mariandana, situada en los términos de las Montoras y Villanueva del Trabuco, la cual finca estaba gravada con cierto censo enfiteútico en favor de la compradora, como dueña del dominio directo, consolidándose, por consecuencia de dicho contrato de venta, en una sola persona ambos dominios:

Resultando que presentada dicha escritura en la Oficina liquidadora de Archidona, ésta, de conformidad con lo preceptuado en el art. 35 del reglamento del impuesto, estimó que el contrato comprendía dos convenciones sujetas al impuesto, y por tanto, giró dos liquidaciones, una por el

concepto de compra y otra por el de extinción de derecho real, números 13 y 16 del de la tarifa, importantes respectivamente 300 y 41 pesetas 53 céntimos, cuyo ingreso en el Tesoro se verificó en 7 de Abril último:

Resultando que no conformándose la interesada con la liquidación correspondiente al concepto de extinción del derecho real de censo, acudió al Delegado de Hacienda en instancia fecha 10 del citado mes de Abril, solicitando que se dejara sin efecto, y fundando su pretensión en que, conforme al art. 35 del reglamento del impuesto, á una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho, por lo que no existiendo en el contrato de referencia más convención que la enajenación del dominio útil, no procedía liquidar la cancelación del censo enfiteútico, la cual es consecuencia de la consolidación del dominio pleno en la compradora como dueña que era del directo, siendo además aplicable al caso por analogía la exención que respecto á la cancelación de la hipoteca por adjudicación de la finca hipotecada al acreedor establece el art. 8.^o del Reglamento:

Resultando que la Delegación de Hacienda, por acuerdo de 20 de Mayo último, que fué notificado á la interesada en 25 del mismo mes, desestimó la pretensión de aquélla por considerar que la transmisión del dominio útil y la consiguiente cancelación del censo enfiteútico constituyen dos convenciones distintas, á las cuales, y con arreglo al artículo 35 citado, son aplicables los dos respectivos conceptos de la tarifa, compraventa y extinción de derecho real:

Resultando que Doña Dolores Sánchez de la Fuente, en escrito de 3 de Junio último dirigido á este Ministerio, recurre en alzada contra el mencionado acuerdo de primera instancia, reproduciendo los razonamientos anteriormente alegados:

Vistos los artículos 3.^o, 7.^o, 33 y 35 del reglamento de 1.^o de Septiembre de 1896 y los artículos 62 y 86 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890:

Considerando que interpuesto el recurso dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo apelado, y previo pago de las cuotas liquidadas, lo ha sido en tiempo y forma hábiles, y procede su admisión á tenor de lo prevenido en el reglamento de procedimientos antes citado:

Considerando que en la escritura que motiva este expediente no se contiene otro acto ó convención sujeta al impuesto, que la enajenación del dominio útil de la finca Mariandana, hecha por las enfiteutas á la dueña del dominio directo Doña Dolores Sánchez de la Fuente; pues si bien es cierto que por confundirse en la compradora los derechos y obligaciones del censatario y censalista, se reproduce la extinción del enfiteusis, tal resultado es consecuencia ó efecto legal imprescindible de la enajenación del dominio útil, á tenor de lo que en cuanto al modo de extinguirse las obligaciones establece el art. 1.192 del Código civil; pero sin que el hecho constituya una convención ó estipulación independiente de la venta:

Considerando que si la razón y fundamento del impuesto en la transmisión de bienes y derechos

reales, es visto que en el presente caso Doña Dolores Sánchez de la Fuente, aparte la adquisición del dominio útil que ha sido objeto de liquidación independiente, ningún derecho adquiere por la cancelación del censo enfiteútico que pueda servir de base á la exacción del impuesto por tal concepto, pues la extinción legal de aquel derecho real en nada aumenta el que como dueña del dominio directo le pertenecía antes, por cuya razón y conforme á lo que preceptúa el art. 33 del reglamento, no hay términos hábiles de exigir á dicha señora impuesto alguno por dicho acto:

Considerando que si las disposiciones por que el impuesto se rige no han previsto de un modo expreso el caso, al declarar el art. 8.º exenta del impuesto la extinción del derecho real de hipoteca en el caso de adquirir la finca hipotecada el acreedor hipotecario, exención que se funda precisamente en la confusión de los derechos y obligaciones de dador y acreedor, establece un criterio legal que por analogía es de perfecta aplicación al caso presente, por el principio jurídico de que donde existe idéntica razón debe aplicarse la misma disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por Doña Dolores Sánchez de la Fuente y revocar, en consecuencia, el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Málaga, reconociendo á la recurrente el derecho á la devolución de las cuotas satisfechas por extinción del derecho real, á cuya resolución deberá darse carácter general para los casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 3 Octubre 1897)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por ese alto Cuerpo consultivo con fecha 7 de Julio anterior en el expediente sobre revisión de la colonia agrícola, de la propiedad de D. Francisco de Paula Mitjana, titulada Huerta de Correo ó de Santa María, sita en término de Málaga, consignando que este Ministerio carece de competencia para entender y decidir en los expedientes de revisión de concesiones otorgadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1868, por haber transcurrido el plazo fijado en el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896, y que á los efectos de la misma se consideren caducadas las referidas concesiones que no hayan sido confirmadas y revisadas antes de 1.º de Marzo próximo pasado; debiendo, en su virtud, estimarse caducadas las otorgadas á la finca de que se trata, y remitirse los expedientes que estén sin resolver al Ministerio de Hacienda, para que éste proceda

á su revisión en lo relativo á los tributos, con sujeción á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885:

Considerando que el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896 no limita plazo alguno la facultad por el mismo concedida al Ministerio de Fomento para revisar los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, sino que su precepto es absoluto, incondicional y sin limitación de tiempo:

Considerando que si bien el citado artículo encarga á este Ministerio que las órdenes de caducidad ó de confirmación sean comunicadas antes de 1.º de Marzo pasado, dicho encargo reviste sólo el carácter de una advertencia ó excitación á fin de que la revisión pudiera surtir efecto respecto á los mozos incluidos en el último reemplazo, pero de ningún modo significa la fijación de un plazo para efectuarla, pues si la intención y voluntad del legislador hubiere sido consignarlo, lo hubiera hecho en términos claros y precisos:

Considerando que si la revisión no se verificó antes de 1.º de Marzo, débese al número considerable de expedientes sometidos á ella, y á la necesidad de remitirlos á informe del Ministerio de Hacienda, con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre último, y de reclamar en muchos de ellos datos y antecedentes indispensables para resolver en justicia y sin lastimar derechos particulares respetables, adquiridos al amparo de las leyes; y

Considerando, por último, que ningún precepto de la ley de 21 de Agosto autoriza para declarar caducadas, en cuanto á las exenciones de carácter militar, las concesiones no revisadas antes de 1.º de Marzo, resolución que, por otra parte, resultaría falta de equidad, pues haría recaer sobre personas é intereses á quienes ninguna intervención se reconoce en la referida revisión, las consecuencias de no haberse efectuado antes de la indicada fecha;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 21 de Agosto de 1896 al Ministerio de Fomento continúa subsistente hasta que se termine la revisión de expedientes por el mismo ordenada; que en su virtud se devuelva éste de que se trata, así como las demás que se encuentren en el mismo caso, á ese alto Cuerpo para que emita acerca del fondo de ellos los informes que se le tienen reclamados; y que por los Centros oficiales que intervienen en la revisión se imprima la mayor actividad á los trabajos de la misma, en forma que se halle totalmente ultimada antes de practicar la próxima clasificación y declaración de soldados.

Lo que de Real orden y con devolución del expediente de referencia comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1897.—Aureliano Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 2 Octubre 1897)

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

SUCURSAL DE SAN PABLO

Subasta núm. 86, correspondiente á los préstamos vencidos en esta oficina hasta el día 10 de Julio de 1896, que se venderán en pública subasta el domingo 7 de Noviembre próximo en la Sala de almonedas de la Central de este Establecimiento, plaza del Reino, número 5, bajo, y hora de las diez de su mañana.

NÚMERO del préstamo	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
11.073	Un reloj de repetición, una tapa de oro, guarda polvo, falso.....	47
20.807	Un par de pendientes de oro y diamantes rosa.....	53
22.918	Un par de pendientes de oro y diamantes rosa, una sortija con brillantes...	231
23.841	Un par de copetes de oro y granates, otro id. id. con perlas.....	10
24.508	Dos sábanas de hilo.....	18
25.100	Diez y seis cuchillos, un juego para trinchar, doce cucharitas doradas, dos cucharas (una de ellas sin cabo), una caja, un par de pendientes con perlas, una taza, un plato dorado, dos candeleros, dos palmatorias, una escal-feta, un sostén para plumas, todo de plata.....	347
25.206	Un alfiler para corbata, de oro.....	18
27.636	Un alfiler para corbata, de oro, con un brillante.....	116
27.765	Una sábana, tres manteles de hilo, una almohada, un refajo de algodón....	12
27.775	Tres sábanas, un mantel de hilo, dos enaguas de algodón.....	8
27.814	Una cubierta de seda.....	18
29.032	Dos sábanas de hilo.....	6
29.170	Dos pares de pendientes de oro con granates.....	75
29.301	Una sábana de hilo.....	4
29.471	Cinco enaguas de algodón.....	6
31.000	Una sábana, dos servilletas, dos toallas de algodón.....	4
31.032	Dos sábanas, un almohadón de hilo, cinco sábanas de algodón.....	24
31.047	Un gabán saco de lana.....	4
31.062	Una sábana de hilo.....	4
31.077	Una sábana de hilo.....	3
31.079	Cuatro varas de tela de lana para traje.....	9
31.080	Un mantel, doce servilletas de hilo.....	10
31.081	Cuatro varas de tela de lana para traje.....	7
31.104	Una sortija de oro con un diamante rosa.....	93
31.128	Una sortija forma de lanzadera de oro y brillantes.....	289
31.136	Una cadena de oro con dije de tres brillantes.....	116
31.159	Dos camas de madera tallada, dos jergones de muelle, una cómoda, un ar-mario, un sofá, ocho sillas, dos sillones de rejilla.....	231
31.190	Dos sábanas, seis manteles, tres almohadas, ocho toallas de hilo, una sábana, tres cubiertas de algodón, un mantón de lana, dos pañuelos de seda.....	34
31.196	Un mantón de Manila bordado.....	64
31.203	Una pulsera con perlas, un par de pendientes con diamantes, una aguja de pecho id. (espiga falsa), una sortija id. con diamantes, otra id. con piedra falsa, dos trinchantes, tres cuchillos cabos de plata.....	162
31.220	Siete sábanas, dos almohadones, dos manteles, doce servilletas, dos toallas de hilo, cuarenta varas de tela id., una cubierta de cretona, diez y seis varas de percal, dos mantones de crespón.....	171
31.227	Una pulsera de oro con diamantes rosa, rubís y un záfiro.....	208
31.271	Una sortija de oro y brillantes.....	174
31.273	Una sábana de hilo.....	4
31.293	Una cubierta de cretona.....	6
31.299	Una sortija de oro con un diamante, un ajustador id.....	17
31.332	Una pulsera de oro lisa, tres botones para pechera id. con diamantes.....	29
31.345	Una sortija de oro con diamantes, otra id. id. con brillantes.....	141

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS.	TIPO de subasta. — Pesetas.
31.354	Una botonadura con diamantes rosa (falta uno), una sortija íd., otra íd. con topacio, todo de oro; dos escribanías, tres cuchillos de mesa, de plata.....	291
31.355	Tres oleografías con marcos dorados.....	34
31.364	Un cubierto, un alfiler con diamantes, un reloj de plata, cadena falsa, un diamante para cortar cristal.....	21
31.379	Un mantel, doce servilletas de hilo.....	7
31.389	Una cigarrera de plata con esmalte, una sortija de oro con un diamante rosa.	76
31.404	Una sábana de hilo.....	4
31.405	Una fosforera, una cafetera de plata, una sortija de oro con un diamante...	66
31.432	Un par de pendientes de oro y granates.....	41
31.446	Dos sábanas de hilo.....	10
31.487	Medio aderezo de oro y amatistas.....	52
31.499	Una sábana de hilo.....	4
31.502	Una colcha, dos chambras de algodón, una falda de seda.....	7
31.507	Una sortija de oro con cinco brillantes.....	116
31.521	Un cuadro con la imagen de Nuestra Señora del Pilar.....	18
31.547	Tres pares de pendientes de oro y diamantes.....	29
31.592	Una sortija de oro con un brillante.....	578
31.603	Una caja de madera guarda-pañuelos.....	3
31.607	Dos medallas y una cadenita de plata.....	5
31.633	Ochenta y cuatro monedas, una jarra, dos íd. pequeñitas, dos vasos, cuatro platos, una bandejita, siete marcos para cuadros, una petaca, tres cubiertos, cuatro cucharitas, seis lingotes, dos cuchillos cabos de plata, cinco botones, dos medallas, dos cadenas (una de ellas rota), todo de oro.....	693
31.641	Una cadena larga, otra íd. de oro y platino, veintiocho adarmes de oro en un lingote, una cadena corta, otra íd. larga de oro bajo.....	751
31.644	Una sortija de oro con diamantes rosa.....	47
31.652	Dos sortijas de oro y diamantes.....	47
31.653	Un reloj remontoir, calendario, con cadena y medallón, otro íd. íd. esfera, con esmalte, cadena y dijes, todo de oro.....	838
31.658	Una sortija rosetón de brillantes, otra íd. íd. centro falso, otra íd. íd. con un diamante rosa, otra íd. íd. con un ópalo, todo de oro.....	924
31.662	Una aguja de pecho con brillantes y perlas, dos pulseras con sobrepuestos de brillantes y granates, todo de oro.....	693
31.670	Una cadena de oro con cruz de brillantes, un reloj íd. para señora guarda polvo falso, dos cubiertos de plata.....	405
31.703	Una sábana de hilo.....	5
31.716	Seis camisas de hilo.....	14
31.717	Un mantón de crespón.....	10
31.719	Una sortija de oro con diamantes rosa y záfiro.....	122
31.722	Una sortija de oro con tres brillantes, otra íd. íd. con dos íd.....	145
31.726	Un cubierto, una cuchara, un rosario, una pulsera de plata, un pendiente con diamantes, una sortija, un par de pendientes con turquesas de oro, una caja filete íd.....	47
31.727	Una pulsera de oro y brillantes.....	127
31.733	Una sábana, una almohada de algodón.....	3
31.789	Un espejo.....	12

Zaragoza 7 de Octubre de 1897.—V.º B.º—El Director de turno, *José Aznárez*.—El Jefe de la Sucursal, *Francisco Ballarín*.

ADVERTENCIAS.

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el reglamento.

La subasta comenzará á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

AÑO ECONÓMICO DE 1897-98

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

RELACION de los industriales que manipulan el alcohol sin producirlo, fabricantes de licores y productores de melazas en esta provincia, que están obligados con arreglo á los artículos 87, 88 y 89 del reglamento del impuesto especial de alcoholes de 29 de Agosto de 1893, á presentar á esta Administración de Hacienda las declaraciones juradas á que se refiere el art. 27 del citado reglamento, y de llevar cuenta corriente de entrada y salida de productos durante el expresado año.

Núm. de orden.	NOMBRE DEL FABRICANTE	MUNICIPIO DONDE RADICA LA FÁBRICA	Capacidad del aparato. — Litros.	CONTRIBUCIÓN		OBSERVACIONES
				Epigrafe.	Cuota. — Pesetas.	
Partido de Zaragoza						
1	Lizabe y Compañía.....	Zaragoza.	8 300	240	830	Refinería de alcohol.
2	Juve Gilis y Piñol.....	»	3.780	240	380	»
3	Vicente Lóbez.....	»	125	234	44'80	Fábrica de aguardiente.
4	Isidro Villacampa.....	»	100	»	22'40	»
5	José Loaso Orús.....	»	100	»	22'40	»
6	Rafael Monge.....	»	48	»	22'40	»
7	Francisco Gaceo Mingo....	»	»	241	258	Idem de licores.
8	Vicente Lóbez.....	»	»	»	258	»
9	Viuda de C. Aramburo.....	»	»	»	258	»
10	La Azucarera Aragonesa...	»	»	304	1.280	Productor de melaza.
11	Juan Matión.....	Utebo.	600	240	30	Anejo á la destilería.
12	Herederos de A. Goser.....	Villamayor.	900	»	45	»
Partido de Ateca						
13	Ramón Monreal.....	Ateca.	600	240	30	Anejo á la destilería.
14	Augusto Belbeces.....	Aniñón.	700	»	35	»
15	Juan Bautista Novella.....	Carenas.	628	»	35	»
16	Lorenzo Muñoz.....	Nuévalos.	628	»	35	»
17	Luciano Pinos.....	Villalengua.	600	»	30	»
18	Santiago Mallén.....	Moros.	700	»	35	»
19	Ramón Estévez.....	Villarroya.	600	»	30	»
Partido de Borja						
20	Fernando Manero.....	Borja.	800	240	40	Anejo á la destilería.
21	Francisco Carranza.....	Agón.	600	»	30	»
22	Nicolás Villar.....	Ainzón.	800	240	40	»
23	Bonifacio Portera.....	Gallur.	600	»	30	»
24	Canalias, hermanos.....	Magallón.	800	»	40	»
Partido de Calatayud						
25	Ramón Estebe.....	Calatayud.	2.600	240	260	Refinería de alcohol.
26	El mismo.....	»	700	»	35	Anejo á la destilería.
27	José Domínguez.....	»	241	241	258	Fábrica de licores.
28	Manuel Zabalo.....	Illueca.	800	240	40	Anejo á la destilería.
29	Ramón Estebe.....	Munébrega.	1.000	»	50	»
30	Leonardo Sánchez.....	Santa Cruz de Tobed.	400	»	20	»
31	Francisco Corrons.....	Morés.	600	»	30	»
Partido de Daroca						
32	Francisco Lozano.....	Daroca.	800	240	40	Anejo á la destilería.
33	Alejandro Jimeno.....	»	700	»	35	»
34	Ramón Bosqued.....	Aguarón.	800	»	40	»
35	Sociedad «La Unión».....	»	1.000	»	50	»
36	Francisco Canalias.....	Atea.	400	»	20	»
37	Juve Gily y Piñol.....	Cariñena.	700	»	35	»
38	Gaspar y Compañía.....	»	700	»	35	»
39	Lorente hermanos.....	Codos.	400	»	20	»

Núm. de orden.	NOMBRE DEL FABRICANTE	MUNICIPIO DONDE RADICA LA FÁBRICA	Capacidad del aparato. — Litros.	CONTRIBUCIÓN		OBSERVACIONES
				Epígrafe.	Cuota. — Pesetas.	
40	Fermín Tejero.....	Cosuenda.	700	240	35	Anejo á la destilería.
41	Manuel Soler.....	Manchones.	800	»	40	»
42	Policarpo Domínguez.....	Mara.	500	»	25	»
43	Pedro Cebrián.....	Paniza.	800	»	40	»
44	Julián Diez y compañía....	Cariñena.	»	241	164	Fabricante de licores.
Partido de Ejea						
45	José Villacampa.....	Ejea.	600	240	30	Anejo á la destilería.
Partido de La Almunia						
46	P. Ventura y Compañía....	Almunia.	900	240	45	Anejo á la destilería.
47	Francisco Cerdán.....	Almonacid.	800	»	40	»
48	Miguel Sánchez.....	»	800	»	40	»
49	Lorente, hermanos.....	Calatorao.	800	»	40	»
50	Dionisio Adiego.....	Epila.	600	»	30	»
51	Lizabe y Compañía.....	»	600	»	30	»
52	Elías Cuartero.....	»	600	»	30	»
53	Bayo y Domínguez.....	Mozota.	700	»	35	»
54	Antonio Jané.....	Ricla.	800	»	40	»
55	Manuel Mozota.....	Muel.	400	»	20	»
Partido de Tarazona						
56	Nicolás Villar.....	Tarazona.	1.800	240	90	Anejo á la destilería.
57	La Alcoholar Turiasonense.	»	6.000	300	300	»

Zaragoza 2 de Octubre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION SEXTA

En virtud del nuevo reglamento del Hospital particular de esta ciudad, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 3 del actual, acordó declarar y anunciar las vacantes de dicho establecimiento de Médico Cirujano, con la dotación anual de 750 pesetas; Farmacéutico, con la de 750 pesetas, y Practicante, con la de 90 pesetas.

Los aspirantes á las mismas podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos que les acredite para el ejercicio de su profesión, á esta Alcaldía, por el término de 15 días, contados del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo se proveerán.

Caspe 5 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Vicente Larreta.

El recargo de Recaudador de consumos y demás arbitrios municipales de esta villa, se halla vacante, y se admitirán solicitudes para la provisión del mismo, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las condiciones obran de manifiesto en dicha Secretaría, pero convendría que los solicitantes se personaran en la Alcaldía para tratar.

Aguilón 4 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Vicente Oseñalde.

La plaza de Alguacil voz pública de este Ayuntamiento se anuncia vacante para proveerla en propiedad: su dotación consiste en 300 pesetas anuales.

Se admiten solicitudes hasta el 10 de los corrientes.

Carenas 3 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Telesforo Romero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Carenas

La Secretaría y el cargo de Alguacil del Juzgado municipal de esta población se hallan vacantes por dimisión de los que lo desempeñaban.

Los emolumentos de ambos cargos consisten en los derechos de arancel, y los que deseen optar á los mismos, dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Juez municipal, dentro del plazo de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Carenas 4 de Octubre de 1897.—El Juez municipal, Juan Casado.